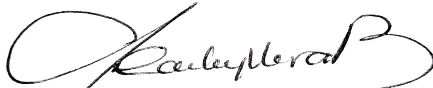


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA
TRASLADO NULIDAD

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2017-00101	EJECUTIVO HIPOTECARIO	JAIME LEONARDO QUIROGA RAMIREZ	MARIA TRINIDAD MOLINA

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 110 del CGP en concordancia con el inciso 3 del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se fija el presente aviso en la página web de la Rama Judicial, en el micrositio de este despacho por el término legal de un (1) día, hoy VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las 7:00 a.m.


ILBA MARLENY VERA BAUTISTA
Secretaria

En obediencia a lo consagrado en el inciso 4 del artículo 134 del CGP, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se mantiene el presente traslado virtual en línea para consulta de los interesados

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO	INICIACION	VENCIMIENTO
EJECUTIVO HIPOTECARIO	JAIME LEONARDO QUIROGA RAMRIEZ	MARIA TRINIDAD MOLINA	TRES (3) DIAS	FEBRERO 25 DE 2022	MARZO 1 DE 2022


ILBA MARLENY VERA BAUTISTA
Secretaria

INCIDENTE DE NULIDAD RADICACION 45183112001201700101-00

HILDA LAMPREA MARIN /// <correoseguro@e-entrega.co>

Lun 21/02/2022 15:36

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona <j01cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a)**juzgado 1 civil delcircuito de pamplona****Reciba un cordial saludo:**

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **HILDA LAMPREA MARIN ///**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por HILDA LAMPREA MARIN ///](#)

*Correo seguro y certificado.**Copyright © 2022**Servientrega S. A..**Todos los derechos reservados.*

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

LAMPREA & CAMPAÑA
ABOGADOS
CALLE 12 No. 3 - 42 OF. 904 EDIFICIO CALLE REAL
Cel. 3164995216 / 3172233021
Cali Valle.
Trabajamos con Dios Manos y Corazón

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

E. S. D.

Ref. DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA
DDE: JAIME QUIROGA RAMIEZ
DDO: MARIA TRINIDAD MOLINA
RADICADO: 545183112001201700101-00

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD POR COMPETENCIA TERRITORIAL

HILDA LAMPREA MARIN, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 31.841.877 de Cali, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No.60570 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la Señora, ,MARIA TRINIDAD MILINA, identificada con cedula de ciudadanía No. identificada con cedula de ciudadanía No.27.583.369, comedidamente solicito a su Despacho, que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia de los demandantes y todos los que intervienen en este proceso, proceda usted hacer las siguientes declaraciones y condenas:

DECLARACIONES Y CONDENAS

- A. Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que admitió la demanda, respecto de las actuaciones en el ocurridas.
- B. Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

HECHOS

PRIMERO: La señora MIRIAN PARRA LOPEZ, constituyo hipoteca en favor de los señores JAIME QUIROGA RAMIEZ, y LUIS DAVID RINCON VASQUEZ Y, que dio origen a la escritura pública No. 4408 del 19 de julio de 2012, otorgada en la Notaria Segunda de Cúcuta, en cuantía de CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000) y LUIS DAVID RINCON VASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.499.346 expedida en Sardinata (Norte de Santander) en cuantía de veinte millones de pesos(\$ 20.000.000) sobre el bien inmueble de su propiedad: lote No. 5 de la manzana D CONJUNTO CAMPESTRE BONANZA DEL MUNICIPIO DE CHINACOTA, ubicado en el Municipio de CHINACOTA, Departamento del Norte de Santander, lote de forma irregular, comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** en diecisiete punto noventa y un metro (17.91) metros con el lote No. 4 de la misma manzana objeto del reloteo. **SUR:** En diecisiete puntos treinta y un metros (17.31) metros con el lote No.6 de la misma manzana objeto de reloteo, **ORIENTE:** En seis puntos cincuenta metros (6.50) con el lote No.7 de la misma manzana objeto de reloteo, **OCIDENTE:** en seis puntos cinco metros (6.50) con vía vehicular a medio, AREA TOTAL (114.48) metros cuadrados, dirección según catastro C18a 310 INT. MZ D LT 5. CEDULA CATASTRAL NUMERO

LAMPREA & CAMPAÑA
ABOGADOS
CALLE 12 No. 3 - 42 OF. 904 EDIFICIO CALLE REAL
Cel. 3164995216 / 3172233021
Cali Valle.
Trabajamos con Dios Manos y Corazón

01000131003800 Y Matricula inmobiliaria No. 264-12150, inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Chinácota.

SEGUNDO: Por escritura pública No. 1073 del 30 de mayo de 2013, otorgada por la Notaria Quinta de Cúcuta, la señora MIRIAN PARRA LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.333.869 vende el 100% del bien inmueble antes descrito a la señora MARIA TRINIDAD MOLINA, identificada con cedula de ciudadanía No.27.583.369.

TERCERO: El señor JAIME QUIROGA RAMIEZ, por intermedio de apoderado judicial, instauro ante su Despacho demanda ejecutiva hipotecaria en contra de la señora MARIA TRINIDAD MOLINA, identificada con cedula de ciudadanía No.27.583.369, por ser la actual inscrita en el certificado de libertad del bien inmueble referido.

CUARTO: El señor JAIME QUIROGA RAMIEZ, debió demandar a la señora MARIA TRINIDAD MOLINA, en la ciudad de Cúcuta o en el Municipio de Chinácota, y NO en PAMPLONA, en razón de que en Cúcuta fue donde se celebró el contrato de mutuo, por lo resulta ser competente para conocer de la demanda el JUEZ del lugar donde se celebros el contrato de mutuo, o debió demandar en Chinácota, por ser el lugar donde se encuentra el bien inmueble, tal como lo establece la cláusula Décima Tercera del acto jurídico suscrito el 19 de julio del año 2012.

QUINTO: Se tipifica entonces la causal de nulidad por competencia territorial el cual debe ser decretado por su Despacho

SEXTO:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 28 del código General del proceso numerales 3 y 7 y artículo 165 del Código de lo Contencioso Administrativo.

Sentencia T-308/14
Corte constitucional

COMPETENCIA TERRITORIAL

La normativa colombiana prevé factores de la competencia que ofrecen una serie de criterios que permiten determinar a qué funcionario judicial le corresponde el conocimiento de cada asunto en particular.

Son cánones de acuerdo con los cuales debe determinarse la competencia y las normas que la regulan son de orden público. Doctrinalmente se conocen los siguiente

LAMPREA & CAMPAÑA
ABOGADOS
CALLE 12 No. 3 - 42 OF. 904 EDIFICIO CALLE REAL
Cel. 3164995216 / 3172233021
Cali Valle.
Trabajamos con Dios Manos y Corazón

Factor objetivo de competencia

También ha sido nominado por razón del litigio o la materia y es aquel criterio que sirve para especializar las áreas de la jurisdicción: penal, civil, administrativa, etc., por eso es llamada en razón al litigio dada por el proceso y la cuantía.

En razón a la cuantía se refiere al costo del proceso en cuanto a lo reclamado en la petición y el valor de la diferencia entre lo reclamado y lo concedido.

Factor subjetivo de competencia

Se mide en cuanto a las personas que son interesadas o parte en el proceso.

Competencia funcional

Este factor comprende la llamada competencia vertical en contraposición a la horizontal que se presenta en el factor territorial, y comprende tanto la competencia por grado como según la etapa procesal en que se desenvuelva.

También se encuentra en este factor de competencia los denominados recursos extraordinarios de casación y revisión.

Existe otra competencia funcional y es la que se basa en la división del proceso en etapas, cuando tales etapas están confiadas por la ley en su conocimiento a jueces diversos.

Competencia territorial

El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto.

El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas.

Es así como se hace necesario determinar, en este factor, el tipo de foro que vincula a uno de los elementos de la pretensión con la jurisdicción.

(i) Foro personal: la presencia de las partes en el lugar, (ii) foro real: presencia del bien motivo del litigio o inspección o (iii) foro instrumental, atinente a la facilidad probatoria.

Es así como el Código General del Proceso señala respecto de la competencia territorial:

Lo normal en un proceso es que se desenvuelva donde se encuentren las partes, pero, como el proceso se traduce en una litis o contradictorio, se puede dar una concurrencia de fueros que puede ser por elección o sucesivo, en donde la concurrencia por elección la determina el demandante quien formula la demanda, sin perjuicio de que la parte demandada objete dicha escogencia haciendo uso de todas las herramientas procesales previstas para tal fin.

LAMPREA & CAMPAÑA
ABOGADOS
CALLE 12 No. 3 - 42 OF. 904 EDIFICIO CALLE REAL
Cel. 3164995216 / 3172233021
Cali Valle.
Trabajamos con Dios Manos y Corazón

FUERO CONCURRENTE – En los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba satisfacerse la obligación. Aplicación de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso. Reiterado en auto de 25 de enero de 2013 y 11 de julio de 2016.

FACTOR TERRITORIAL – Fuero general de competencia. Sí en el título base del recaudo no se determina nítidamente el lugar de cumplimiento de la obligación, la demanda deberá formularse ante el juez del domicilio del ejecutado, situación que se armoniza con lo previsto en el canon 621 del Estatuto del Comercio.

FUERO CONTRACTUAL – Dentro de proceso de responsabilidad contractual por incumplimiento de contrato de compraventa. Aplicación del artículo 28 numeral 3 del Código General del Proceso, por corresponder al lugar de cumplimiento del contrato de compraventa suscrito entre las partes.

FUERO REAL – En ejecuciones mixtas, en el cual se ejercitan derechos reales se debe aplicar el foro real previsto en el numeral 7 del canon 28 del Estatuto General del Proceso. Reiterado en auto de 6 de septiembre de 2018.

Así pues tanto en la escritura de hipoteca se estableció como el lugar del cumplimiento de la obligación la ciudad de Cúcuta, también la residencia de la demandada era la ciudad de Cúcuta.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las aportadas a la demanda en especial la escritura publica No. 4408 del 19 de julio de 2012, otorgada en la Notaria Segunda de Cúcuta, y el certificado de libertad del bien inmueble, y las actuaciones surtidas en el mismo.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el tramite indicado en los 132 y siguientes del C.G.P

Es usted señor JUEZ, competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

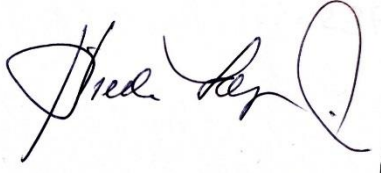
La parte actora en la dirección indicada en la demanda

Mi poderdante en la Cra 12 C # 54-01 Barrio Villa Colombia de la ciudad de Cali.

Los suscrito la recibimos en la secretaria de su despacho o en la calle 12 No. 3 – 42 oficina 904 Edificio calle real Cali, Cel. 3172233021 de esta ciudad, correo hlamprea22@hotmail.com

LAMPREA & CAMPAÑA
ABOGADOS
CALLE 12 No. 3 - 42 OF. 904 EDIFICIO CALLE REAL
Cel. 3164995216 / 3172233021
Cali Valle.
Trabajamos con Dios Manos y Corazón

Del Señor Juez, Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hilda Lamprea Marin', with a stylized flourish at the end.

HILDA LAMPREA MARIN
C.C. No. 31.841.877 de Cali,
T.P.No. 60570 del C. S. de la J.
Email. Hlamprea22@hotmail.com